

# EL REGISTRO DE TRUJILLO.

PERIÓDICO OFICIAL.



TOMO III. } **Sábado 22 de Julio de 1854.** } NUM. 82.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES  
EXTERIORES.

*Lima. 26 de Junio de 1854.*

Sr. Secretario del Exmo. Consejo de Estado.

Son muy conocidas del Exmo. Consejo de Estado las circunstancias en que la República se halla colocada desde principios de 1853. Consumados entónces, con la expulsion de nuestro Encargado de Negocios, los agravios que el Presidente de Bolivia habia hecho sistemáticamente al Perú; el Gobierno debió agotar los recursos diplomáticos sin perjuicio de prepararse para obtener enérgicamente la reparacion de tantos males.

Cuando mas contraído se hallaba à tan importantes trabajos, una revolucion inesperada, injustificable, y obra solo de la ambicion de muy pocos hombres, vino à conflagrar la República, y à desviar hàcia la guerra civil los recursos del país, y el entusiasmo popular que debieron servir únicamente para revindicar el honor nacional.

Entre las calumnias y sofismas comunes à todos los motinistas, los de 1854 han acusado al Gobierno de que no hacia la guerra à Bolivia, y quizá esta falsedad que iba à encontrar eco en el patriotismo irreflexivo de algunos pueblos, ha contribuido à extraviarlos, y les ha hecho abrazar incautamente el partido de la revolucion.

Pero los que de tan reprobados medios se valian, no podian ocultar por mucho tiempo sus verdaderos fines. De una manera cierta se sabe que han pasado por el Desaguadero fusiles, cañones, municiones elaboradas, corazas, dinero y otros articulos de guerra que han salido de los parques del Gobierno de Bolivia, pues que no hay alli factorias que los produzcan como obgetos de exportacion.

El Jeneral Castilla, puesto à la cabeza de la revolucion, ha recibido estos auxilios, y siendo conocidos el caracter del Presidente de Bolivia y sus pretenciones sobre el Perú, es fácil concebir las onerosas condiciones con que los habrá concedido. El Jeneral Castilla despues de introducir la anarquía en el Perú y de combatir la misma Constitucion que en otro tiem-

po defendió, no ha temido entrar en tan vergonzosos convenios.

Desde que el Jeneral Castilla ha recibido los auxilios de Belzú, el carácter de los negocios ha cambiado completamente: han pasado los instantes del alucinamiento. el Gobierno ha sido vindicado por la accion del tiempo; y puesta en contraste su politica humanitaria con las venganzas y males de todo género que la revolucion ha hecho pesar sobre los pueblos, estos han vuelto en sí: no se prestan à ser los instrumentos de la conquista extranjera; y claman por el restablecimiento del orden.

El Gobierno no puede desatender este clamor, y hallandose pacificado el Norte de la República, y expedito nuestro leal y valiente ejército para continuar prestando sus importantes servicios, puede ser preciso que S. E. el Presidente de la República lo mande personalmente.

Aun cuando para èsto se halla autorizado por las leyes de 17 y 18 de Agosto de 1853, desea ademas obtener el actual acuerdo del Exmo. Consejo de Estado, y que con conocimiento del estado de los negocios de la República, se sirva, conforme al inciso 4º artículo 88 de la Constitucion, otorgarle el correspondiente permiso para que pueda, cuando lo crea oportuno, mandar personalmente la fuerza armada con la autoridad superior militar, y por el tiempo que las circunstancias exijiesen; encargandose entre tanto del Poder Ejecutivo el Presidente del Consejo.

Sírvase US., en atencion à la naturaleza urgente de esta nota, ponerla en conocimiento del Exmo. Consejo.

Dios guarde à US.—*José Luis Gomez Sanchez.*

—o—  
*República Peruana—Consejo de Estado—Lima, 3 de Julio de 1854.*

Señor Ministro de Estado del Despacho de Gobierno

Sr. Ministro.

El Consejo en sesion de la fecha se ha servido aprobar el siguiente informe.

"Exmo. Señor—El gobierno se ha dirigido al Consejo con el importante objeto de que atendiendo al estado actual de los negocios de

# EL REGISTRO DE TRUJILLO.

la República, se autorize à S. E. el Presidente para que, cuando lo crea oportuno, pueda mandar personalmente la fuerza armada.

Sabe el Consejo, que al someterse este asunto à su deliberacion, à pesar de las facultades extraordinarias de que se halla investido el Ejecutivo, se le ha dado una prueba inequívoca de consideracion y de respeto à sus altas atribuciones. La verdadera fuerza del gobierno, cualesquiera que sean las circunstancias del país, està en la Constitucion, como fuente única del poder y de la legitimidad. Si se olvidase èsto alguna vez, se haria el Consejo responsable de todos los males que son consiguientes à ese olvido.

Sin duda no existe inconveniente político ni embarazo alguno de otro órden que se oponga al permiso solicitado. Por el contrario, es una medida de conveniencia pública, tanto mas digna de apoyo, cuanto que sin violencia de la ley, llena una de las mas graves exiencias de la actualidad.

Del buen éxito de las operaciones militares que S. E. se propone dirigir en persona, no solo depende el restablecimiento del órden y de la tranquilidad interior, sino tambien la solucion definitiva de nuestras diferencias con el gobierno de Bolivia, por las multiplicadas ofensas que ha irrogado è irroga hoy mismo al Perú. Asi es que, poniendose S. E. à la cabeza del Ejército, tiene dos grandes objetos que llenar: el de la pacificacion de la República, y el de la vindicacion del honor nacional.

Abierta antes de ahora la campaña sobre Bolivia, no habria necesitado el Presidente para hacerla, de otro permiso que el que se le dió por la ley de 17 de Agosto de 1853. Sin embargo, como las fuerzas del gobierno se ocupan actualmente de apartar los estorbos que la revolucion ha opuesto à esa campaña, no es por cierto inoportuno que para el caso en que S. E. haya de mandarlas, se le conceda ahora por el Consejo una nueva autorizacion clara y terminante; puesto que la citada ley fuè dada con el objeto especial de la guerra exterior, y puesto que entre las facultades extraordinarias concedidas despues en términos generales, no està expresamente suspendidos los efectos de la *restriccion* 4a. artículo 88 de la *Constitucion*.

Mas de un año ha sido crítica y complicada la situacion de la República. Con enemigos dentro y fuera de su seno, ha corrido el peligro de envolverse en las calamidades de

la guerra intestina, ò de caer agotados sus recursos, y abatida su dignidad, en la afrenta de la intervencion extraña. Felizmente el gobierno ha sabido dominar hasta ahora esa situacion, apoyado en el sentimiento nacional, en la lealtad del ejército, y en la fuerza moral de las instituciones. Solo le resta, para emplear los importantes servicios de ese ejército contra los enemigos de la Nacion en el exterior, conducirlo desde luego à los pueblos del Sur, donde aun ejerce la revolucion el funesto predominio de la fuerza, bajo la influencia extranjera.

Con tal fin, la comision del Consejo propone que se adopte la resolucion siguiente:

"El Consejo de Estado.—Considerando que las circunstancias pueden hacer necesario que S. E. el Presidente de la República se ponga à la cabeza del Ejército, declarado en campaña por supremo decreto de 12 de Noviembre de 1853, ha acordado y resuelve, à petición del Ejecutivo, conforme al inciso 4.º artículo 88 de la Constitucion.

1.º Se concede permiso al Presidente de la República para que, cuando lo crea oportuno, pueda mandar personalmente la fuerza armada, con la autoridad superior Militar.

2.º Si llega ese caso, el Presidente del Consejo de Estado se encargará del Poder Ejecutivo, en la forma prescrita por la Constitucion.

3.º Los efectos de esa autorizacion cesarán cuando el Presidente de la República juzgue necesario reasumir el mando, ó termine la campaña.

Lima, 3 de Julio de 1854.—Francisco G. de Prada.—Pedro Astete.

Lo que tengo el honor de trascribir à U.S. en contestacion à su oficio de 26 de Junio último, para que se sirva elevarlo al conocimiento de S. E. el Presidente y demas fines.

Dios guarde à U.S.—José La-Puerta.

MINISTERIO DE INSTRUCCION, NEGOCIOS ECLESIÁSTICOS JUSTICIA Y BENEFICENCIA.

En acuerdo de 22 del actual se ha servido S. E. el Presidente expedir la siguiente resolucion.

Por convenir al mejor servicio y en uso de la atribucion 10a. artículo 87 de la Constitucion; trasládese al Juez de 1a. Instancia de las provincias de Chota y Jaen Dr. D. Pedro Torres Calderon, à la Judicatura de las de Huamachuco y Patataz, y al de éstas Don Manuel Padierna à las de Chota y Jaen. Comuníquese y publíquese. Rúbrica de S. E.—

# EL REJISTRO DE TRUJILLO.

Alzamora.

—o—

Excmo. Señor.

Esta Corte Suprema eleva à V. E. el expediente promovido por la Corte Superior de Ayacucho, en que consulta—"si los jueces que son inquilinos de un litigante, que viven en unas piezas de su casa, por las que pagan la merced conductiva estipulada, sin tener dependencia alguna del propietario, ni mas relacion que la indispensable para pagar y cobrar, se hallan comprendidos en el inciso 20 del artículo 95 del Código de Enjuiciamientos." Este dice—"que es justa causa de recusacion, vivir el juez en una misma casa con alguna de las partes." El artículo está concebido en términos tan generales, que, si se ha de tomar en el rigor de la letra, no estarian impedidos los jueces para conocer únicamente de las causas del dueño de la casa en que son inquilinos, cuando aquel viva en ella; sino que lo estarán tambien en las causas de todas las demas personas que sean igualmente vecinas. Se deduce tambien del tenor del artículo, que los jueces no estan impedidos en las causas de los dueños de los fundos de que son inquilinos, cuando no habiten en ellos. No es creíble que haya sido esta la mente de los legisladores; y es de necesidad darle su verdadera inteligencia jurídica, para evitar que tenga un sentido monstruoso. Tomando de las acepciones que tiene esta voz, la que conviene à nuestro objeto, por casa se entiende—el edificio hecho para habitar; y de consiguiente en un gran edificio habrá tantas casas, cuantos departamentos independientes haya, en que puedan vivir con separacion distintas personas ó familias. Entónces se entiende muy bien el sentido de nuestro Código, y estará impedido el juez que viva en un mismo departamento con alguna de las partes que litiga. Este es el sentido jurídico, en el concepto de la Corte Suprema; y lo cree así con tanta mas seguridad cuanto que ha sido este el espíritu de la antigua Legislacion, y la doctrina de los jurisprudencistas. Antes se expresaba esta causa de recusacion con mas exactitud. Estaba impedido el juez que era sócio, ó vivia junto con uno de los litigantes. Este modo de vivir no puede dejar de influir en el ánimo del juez, que en este caso no tiene la imparcialidad indispensable para la recta administracion de justicia. No sucede lo mismo, respecto al inquilino que vive por su dinero, que no recibe gra-

cia alguna del propietario, ni le queda motivo alguno de gratitud. Pero V. E. resolverá lo que halle mas arreglado à los principios de Legislacion—Lima, Mayo 31 de 1854—Benito Lazo—Manuel Perez Tudela—Matias Leon.—F. Javier Mariátegui.—Gerónimo Agüero—Felipe S. Estensòs.

Es cópia—Leon.

—o—

República Peruana.—Consejo de Estado—Lima, à 26 de Junio de 1854.

Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Justicia.

Señor Ministro.

La consulta que hizo la Corte Superior del Departamento de Ayacucho à la Excmo. Suprema de Justicia, y que ésta dirigió al Consejo, conforme al artículo 118 atribucion 13 de la Constitucion; la ha absuelto, en sesion de la fecha, en los términos siguientes:

"Consultada la Excmo. Corte Suprema de Justicia por la Superior de Ayacucho, acerca de la verdadera intelijencia del artículo 95 inciso 20 del Código de Enjuiciamientos, ha elevado al Consejo el expediente con el correspondiente informe, haciendo las observaciones convenientes, que explican el genuino sentido de dicha ley; y en esta virtud, ha declarado—que el sentido jurídico expresado por esa Excmo. Corte, en su mencionado informe, esclarece suficientemente las dudas de la Superior de Ayacucho."

Lo que me honro de trascribir à US. para que se sirva ponerlo en conocimiento de S. E. el Presidente, y se le dé publicidad, juntamente con el informe del expresado Supremo Tribunal, que en cópia acompaño.

Dios guarde à US.—José La-Puerta.

Lima, à 28 de Junio de 1854.

Publíquese y contéstese.—Alzamora.

—o—

MINISTERIO DE HACIENDA.

Lima, Julio 7 de 1854.

Sr. Jral. Prefecto del Departamento de la Libertad.

S. E. el Presidente ha dispuesto que no se admita en ninguna oficina recaudadora de rentas nacionales una nueva moneda de cuatro reales que ha aparecido como acuñada en Bolivia bajo un tipo diverso del antiguo, por ser de ley y peso inferior al que debiera tener.

Dios guarde à US.—José de Mendiburu.

—o—

# EL REGISTRO DE TRUJILLO.

*Manifiesto de lo adeudado y cobrado, de las rentas nacionales y particulares que corren á cargo de esta aduana: igualmente que de lo adeudado y datado por pagos que se han hecho en el presente mes.*

Existencia del mes de Mayo anterior	1051 1 $\frac{1}{2}$
<b>ADEUDOS.</b>	
Almacenaje.	
Adeudado y cobrado á diversos individuos.....	21 7
Exportacion.	
Adeudado y cobrado á diversos individuos.....	4162 7 $\frac{1}{2}$
Mineria.	
Idem idem á diversos individuos..	969 1
Callana.	
Idem idem á los mismos.....	174 3 $\frac{1}{2}$
Importacion.	
Adeudado y cobrado á varios individuos en la forma siguiente:	
En dinero.....	1981 7 $\frac{1}{2}$
Idem en vales del crédito público.....	308 5 „
	2290 4 $\frac{1}{2}$
Papel para documentos.	
Cobrados á diversos por la venta hecha de esta especie del modo siguiente:	
La caleta de Malabrigo.....	4 7 „
Esta Aduana.....	9 5 „
	14 4
Montepio de Hacienda.	
Adeudados y cobrados á los empleados de esta Renta por Mayo anterior y el presente mes.....	62 4 $\frac{1}{2}$
	8747 1 $\frac{1}{2}$
<b>DATA.</b>	
Amortizacion de Vales.	
Abonados á don Manuel Perez.....	45 5 „
Abonados á don Modesto Santa Maria.....	91 1 $\frac{1}{2}$
Idem idem José Gregorio Rodriguez.....	2 6 $\frac{1}{2}$
Idem idem Alfonso Gonzales é hijos.....	163 3 „
Idem idem José Gregorio Rodriguez.....	5 5 „
	308 5
Gastos Ordinarios.	
Gastados en el presente mes.....	4
Idem de Escritorio de Hacienda.	
Idem en Idem.....	11
Otras Tesorerias.	

Remitidos á la Departamental:	
En dinero.....	2950 „ „
Id. en Pagaréés.....	1821 3 „
	4771 3

Porte de Correo.	
Pagados á la Estafeta de Trujillo por la correspondencia oficial del mes de Mayo anterior.....	8 7

Sueldos de Hacienda.	
Satisfechos á los empleados de esta Aduana por el mes de Mayo anterior y el presente Junio en este orden	
Al Sr. Administrador don Cruz de La-Fuente á 1500 ps. anuales....	416 5
Interventor don José Maria Casanova á 1500 idem.....	250
Vista interino don Pedro Garcia á idem idem.....	250
Oficial 2.º don José Bonanza á 700 idem.....	116 5
Oficial 3.º don José Goycochea á 650 idem.....	108 2
Amanuense don José Federico Garcia Ascotyia á 400 idem...	66 5
Portero don José Maria Puente á 300 idem.....	50

Resguardo.	
Al Cabo don Jorge Boubi á 650 id.	108 2
Guarda don Casimiro Herrada á 550 idem.....	91 5
Idem idem don Valerio Alza á id. id.	91 3
Id. id. don J. Merino Gutierrez á id. id.	91 5
Id. id. don Carlos Angulo á id. id.	91 5
Id. id. don Simon Casada á id. id.	91 5
Id. id. don José Toribio Fuentes id. id.	91 5

Jubilados.	
Al Sr. Administrador don Modesto Vega á 2500 ps. anuales.....	416 5

Cesantes.	
Al Vista don Joaquin Jimenes á 600 pesos anuales.....	100
Al Cabo don Pablo Matos á 173 pesos 2 rs. idem.....	28 7

7565 4

### DEMOSTRACION.

Existencia de Mayo anterior.....	1051 1 $\frac{1}{2}$
Cobrados en el presente Junio.....	7696

8747 1  $\frac{1}{2}$

Datados.....	7565 4
--------------	--------

Existencia en dinero.....	1181 5 $\frac{1}{2}$
Huanchaco Mayo 31 de 1851.—P. E. I.—José Bonanza.—V.º B.º—La-Fuente.	

IMPRESA DE RAMIREZ.